

ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 321-XVI-2022 Y 322-XVI-2022 PRESENTADA(S) POR LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES; Y LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN VIEJO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 594

SANTIAGO, 15 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Planta de Combustibles COPEC – Chillán" (en adelante, "el denunciado") ubicado en Ruta 5 Sur, km 409, Chillán Viejo, Región del Ñuble:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	321-XVI-2022	18-10-2022	Policía de Investigaciones	Manchas oleosas y mal olor en el canal de aguas lluvias.
2	322-XVI-2022	3-11-2022	Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo	Canal de aguas lluvia con residuos de hidrocarburos.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 18 de octubre de 2022, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió a la ubicación del establecimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2023-1523-XVI-RCA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental se realizó un recorrido en los alrededores, no observándose indicios de descargas desde el establecimiento denunciado. Asimismo, se realizó un recorrido por el canal de aguas lluvias mencionado en las denuncias, en las cercanías del establecimiento, donde no se constató vestigios de derrame de hidrocarburos. Posteriormente se recorrió el canal en el sector sur del establecimiento, lugar en que se observan películas aceitosas superficiales, frente a otro establecimiento distinto (Forestal Masmadera).

5. Por otro lado, mediante examen de información, se analizaron informes de ensayo remitidos por la empresa, sobre muestreos efectuados los días 18 y 26 de octubre de 2022, cuyos resultados no registran presencia de hidrocarburos o algún tipo de contaminación.

6. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

7. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 321-XVI-2022 y 322-XVI-2022 ingresada(s) por Policía de Investigaciones; y la Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.



Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



AMB

Carta certificada:

- Policía de Investigaciones. Vega de Saldías N° 350, Chillán, Región del Ñuble.
- Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo. Serrano N° 300, Chillán Viejo, Región del Ñuble.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional del Ñuble SMA.

